



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

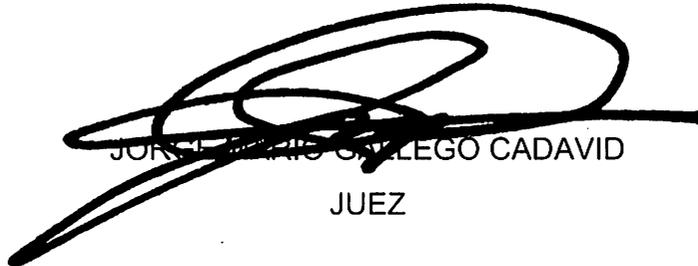
Julio seis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2004-00519-00

No se imprime tramite a la solicitud de adición – complementación en susidio reposición al auto que decreto la terminación del proceso por pago fechado el 18/01/2021, y que presenta la abogada Ofelia Margarita Gómez Ramírez, por cuanto no acredita la calidad de apoderada judicial de la demandada, a que hace referencia en su escrito.

De otro lado, por la secretaria procédase a la entrega a la demandada de los títulos que a la fecha se encuentren consignados al proceso.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO,Colombia,l=CO,
Colombia,o=J03CMPALITA,ou=JUEZ,
e=j03cmpallitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion:
Fecha: 2021-07-06 10:46:05:00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, junio 29 de 2021. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 898
RADICADO N° 2004-00582-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

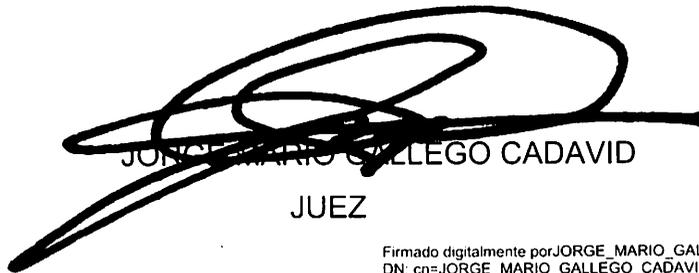
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la

consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-07-06 10:45:05:00

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, junio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 919
RADICADO N° 2013-00713-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho que obra a folios que antecede, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se existe un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

R E S U E L V E:

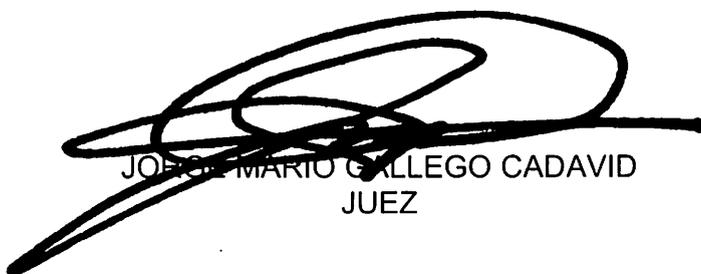
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de MONICA ROSARIO CASTAÑO MESA, MARYORY ACOSTA RODRÍGUEZ y LUZ ADRIANA MESA TORRES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Ofíciase

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$1'692.340,23. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-06 10:02:05:00



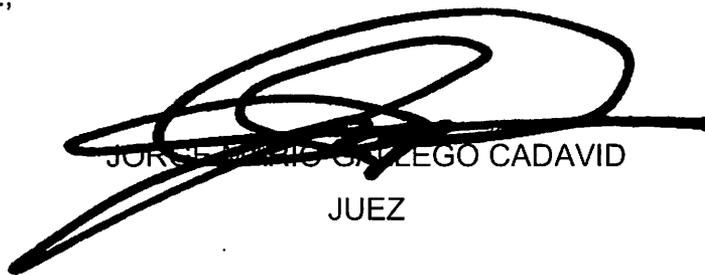
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio seis de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-01295-00

Se corrige el auto fechado el 10 de agosto de 2020, que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada lo es DIANA PATRICIA VELEZ COLORADO. Se corrige así mismo la referida providencia respecto del valor de los dineros a entregar a la parte demandante, siendo la suma correcta la cantidad de \$1'990.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-06 10:43-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0961
RADICADO N° 2016-00910-00

En escrito obrante a folios 156 a 162, suscrito por los apoderados que representan a los herederos reconocidos, presentan solicitud de aclaración y corrección del monto inventariado de bienes, se liquida, parte y adjudica, conforme a lo resuelto por la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardota (Ant.) en la nota devolutiva, ya que fue relacionada erróneamente, por lo que piden se aclaren y se corrijan las siete hijuelas de la parte resolutive del fallo.

Al respecto y acorde al artículo 285 del Código General del Proceso: *“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así también, el art. 286 Ibídem, establece: *“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, la corrección solicitada por los apoderados de los herederos reconocidos, reúne los requisitos que para su aprobación demanda el artículo 509 anotado, toda vez que se realizó conforme a las disposiciones legales, encontrándose ajustado a derecho, por lo que se decidirá favorablemente.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la corrección de la aprobación y adjudicación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, donde se encuentran inscritos los bienes inmuebles relacionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo partitivo y adjudicativo aprobado mediante Sentencia No. 252 del 09 de julio de 2019 (folios 135 a 139), dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante INÉS AMPARO ECHEVERRI RODRÍGUEZ, en el sentido de indicar en el numeral segundo que se adjudica el porcentaje del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 012-19692 de propiedad de la causante, así: Una octava (1/8) parte del 100% del inmueble urbano, ubicado en el Municipio de Copacabana (Ant), en la Carrera 49 A N° 47 A 63 correspondiente a un lote de terreno que mide cuatro metros con cinco centímetros (4.05) de frente por veinticuatro (24.00) metros de centro, con sus mejoras y anexidades, alinderado de la siguiente manera: Por el frente, con la Carrera 49 A; por un costado con lote adjudicado en esta partición a LUIS ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY, por el otro costado con propiedad de MISAEL GAVIRIA y por la parte de atrás con propiedad de herederos de HERNANDO RODRÍGUEZ ECHEVERRY. Derecho adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de su madre, señora JULIA ROSA RODRÍGUEZ mediante sentencia del 30 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado Civil Municipal de Copacabana (Ant.), Anotación N° 1 del certificado de libertad Matrícula Inmobiliaria N° 012-19692 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardota (Ant.). Valor del derecho \$2.521.688.00.

RADICADO N° 2016-00910-00

SEGUNDO: ACLARAR Y CORREGIR las siete hijuelas en los siguientes términos: **HIJUELA PRIMERA:** Al heredero JAIME ELKIN ECHEVERRI RODRÍGUEZ C.C.8.313.602, se le adjudica un 1.7857142857% de una 1/8 parte de un 100% de un inmueble urbano, sobre un valor de \$2.521.688.00. ubicado en el Municipio de Copacabana (Ant), en la Carrera 49 A N° 47 A 63 correspondiente a un lote de terreno que mide cuatro metros con cinco centímetros (4.05) de frente por veinticuatro (24.00) metros de centro, con sus mejoras y anexidades, alinderado de la siguiente manera: Por el frente, con la Carrera 49 A; por un costado con lote adjudicado en esta partición a LUIS ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY, por el otro costado con propiedad de MISAEL GAVIRIA y por la parte de atrás con propiedad de herederos de HERNANDO RODRÍGUEZ ECHEVERRY. Derecho adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de su madre, señora JULIA ROSA RODRÍGUEZ mediante sentencia del 30 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado Civil Municipal de Copacabana (Ant.), Anotación N° 1 del certificado de libertad Matrícula Inmobiliaria N° 012-19692 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardota (Ant.). **HIJUELA SEGUNDA:** A la heredera MYRIAM DEL SOCORRO ECHEVERRI RODRÍGUEZ C.C.21.683.724, se le adjudica un 1.7857142857% de una 1/8 parte de un 100% de un inmueble urbano, sobre un valor de \$2.521.688.00, ubicado en el Municipio de Copacabana (Ant), en la Carrera 49 A N° 47 A 63 correspondiente a un lote de terreno que mide cuatro metros con cinco centímetros (4.05) de frente por veinticuatro (24.00) metros de centro, con sus mejoras y anexidades, alinderado de la siguiente manera: Por el frente, con la Carrera 49 A; por un costado con lote adjudicado en esta partición a LUIS ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY, por el otro costado con propiedad de MISAEL GAVIRIA y por la parte de atrás con propiedad de herederos de HERNANDO RODRÍGUEZ ECHEVERRY. Derecho adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de su madre, señora JULIA ROSA RODRÍGUEZ mediante sentencia del 30 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado Civil Municipal de Copacabana (Ant.), Anotación N° 1 del certificado de libertad Matrícula Inmobiliaria N° 012-19692 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardota (Ant.). **HIJUELA TERCERA:** A la heredera TERESITA DE JESÚS ECHEVERRI RODRÍGUEZ C.C.42.676.309, se le adjudica un 1.7857142857% de una 1/8 parte de un 100% de un inmueble urbano, sobre un valor de \$2.521.688.00, ubicado en el Municipio de Copacabana (Ant), en la Carrera 49 A N° 47 A 63 correspondiente a un lote de terreno que mide cuatro metros con cinco centímetros (4.05) de frente por veinticuatro (24.00) metros de centro, con

sus mejoras y anexidades, alinderado de la siguiente manera: Por el frente, con la Carrera 49 A; por un costado con lote adjudicado en esta partición a LUIS ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY, por el otro costado con propiedad de MISAEL GAVIRIA y por la parte de atrás con propiedad de herederos de HERNANDO RODRÍGUEZ ECHEVERRY. Derecho adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de su madre, señora JULIA ROSA RODRÍGUEZ mediante sentencia del 30 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado Civil Municipal de Copacabana (Ant.), Anotación N° 1 del certificado de libertad Matrícula Inmobiliaria N° 012-19692 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardota (Ant.). **HIJUELA CUARTA:** Al heredero OSCAR GUILLERMO ECHEVERRI RODRÍGUEZ C.C.71.583.986, se le adjudica un 1.7857142857% de una 1/8 parte de un 100% de un inmueble urbano, sobre un valor de \$2.521.688.00, ubicado en el Municipio de Copacabana (Ant), en la Carrera 49 A N° 47 A 63 correspondiente a un lote de terreno que mide cuatro metros con cinco centímetros (4.05) de frente por veinticuatro (24.00) metros de centro, con sus mejoras y anexidades, alinderado de la siguiente manera: Por el frente, con la Carrera 49 A; por un costado con lote adjudicado en esta partición a LUIS ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY, por el otro costado con propiedad de MISAEL GAVIRIA y por la parte de atrás con propiedad de herederos de HERNANDO RODRÍGUEZ ECHEVERRY. Derecho adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de su madre, señora JULIA ROSA RODRÍGUEZ mediante sentencia del 30 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado Civil Municipal de Copacabana (Ant.), Anotación N° 1 del certificado de libertad Matrícula Inmobiliaria N° 012-19692 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardota (Ant.). **HIJUELA QUINTA:** A la heredera OLGA ROCÍO ECHEVERRI RODRÍGUEZ C.C.43.002.127, se le adjudica un 1.7857142857% de una 1/8 parte de un 100% de un inmueble urbano, sobre un valor de \$2.521.688.00, ubicado en el Municipio de Copacabana (Ant), en la Carrera 49 A N° 47 A 63 correspondiente a un lote de terreno que mide cuatro metros con cinco centímetros (4.05) de frente por veinticuatro (24.00) metros de centro, con sus mejoras y anexidades, alinderado de la siguiente manera: Por el frente, con la Carrera 49 A; por un costado con lote adjudicado en esta partición a LUIS ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY, por el otro costado con propiedad de MISAEL GAVIRIA y por la parte de atrás con propiedad de herederos de HERNANDO RODRÍGUEZ ECHEVERRY. Derecho adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de su madre, señora JULIA ROSA RODRÍGUEZ mediante sentencia del 30 de noviembre de 1987, dictada por el

RADICADO N°. 2016-00910-00

Juzgado Civil Municipal de Copacabana (Ant.), Anotación N° 1 del certificado de libertad Matrícula Inmobiliaria N° 012-19692 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardota (Ant.). **HIJUELA SEXTA:** Al heredero IVÁN DARÍO ECHEVERRI RODRÍGUEZ C.C.71.702.452, se le adjudica un 1.7857142857% de una 1/8 parte de un 100% de un inmueble urbano, sobre un valor de \$2.521.688.00, ubicado en el Municipio de Copacabana (Ant), en la Carrera 49 A N° 47 A 63 correspondiente a un lote de terreno que mide cuatro metros con cinco centímetros (4.05) de frente por veinticuatro (24.00) metros de centro, con sus mejoras y anexidades, alinderado de la siguiente manera: Por el frente, con la Carrera 49 A; por un costado con lote adjudicado en esta partición a LUIS ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY, por el otro costado con propiedad de MISAEL GAVIRIA y por la parte de atrás con propiedad de herederos de HERNANDO RODRÍGUEZ ECHEVERRY. Derecho adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de su madre, señora JULIA ROSA RODRÍGUEZ mediante sentencia del 30 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado Civil Municipal de Copacabana (Ant.), Anotación N° 1 del certificado de libertad Matrícula Inmobiliaria N° 012-19692 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardota (Ant.). **HIJUELA SÉPTIMA:** A los herederos por representación del fallecido LUIS ALBERTO ECHEVERRI RODRÍGUEZ, representado por sus cuatro hijos así: ADRIANA PATRICIA ECHEVERRI RÍOS C. C. 43.568.836, se le asigna y se le paga con el 0.4464285714 de una 1/8 parte de un 100% de un inmueble urbano, sobre un valor de \$2.521.688.00, ubicado en el Municipio de Copacabana (Ant), en la Carrera 49 A N° 47 A 63 correspondiente a un lote de terreno que mide cuatro metros con cinco centímetros (4.05) de frente por veinticuatro (24.00) metros de centro, con sus mejoras y anexidades, alinderado de la siguiente manera: Por el frente, con la Carrera 49 A; por un costado con lote adjudicado en esta partición a LUIS ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY, por el otro costado con propiedad de MISAEL GAVIRIA y por la parte de atrás con propiedad de herederos de HERNANDO RODRÍGUEZ ECHEVERRY. Derecho adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de su madre, señora JULIA ROSA RODRÍGUEZ mediante sentencia del 30 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado Civil Municipal de Copacabana (Ant.), Anotación N° 1 del certificado de libertad Matrícula Inmobiliaria N° 012-19692 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardota (Ant.). ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RÍOS C. C. 42.687.609, se le asigna y se le paga con el 0.4464285714 de una 1/8 parte de un 100% de un inmueble urbano, sobre un valor de \$2.521.688.00, ubicado en el Municipio de Copacabana (Ant), en la Carrera 49 A N° 47 A 63

RADICADO N°. 2016-00910-00

correspondiente a un lote de terreno que mide cuatro metros con cinco centímetros (4.05) de frente por veinticuatro (24.00) metros de centro, con sus mejoras y anexidades, alinderado de la siguiente manera: Por el frente, con la Carrera 49 A; por un costado con lote adjudicado en esta partición a LUIS ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY, por el otro costado con propiedad de MISAEEL GAVIRIA y por la parte de atrás con propiedad de herederos de HERNANDO RODRÍGUEZ ECHEVERRY. Derecho adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de su madre, señora JULIA ROSA RODRÍGUEZ mediante sentencia del 30 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado Civil Municipal de Copacabana (Ant.), Anotación N° 1 del certificado de libertad Matrícula Inmobiliaria N° 012-19692 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardota (Ant.). NATALIA LILIANA ECHEVERRI RÍOS C. C. 43.877.667, se le asigna y se le paga con el 0.4464285714 de una 1/8 parte de un 100% de un inmueble urbano, sobre un valor de \$2.521.688.00, ubicado en el Municipio de Copacabana (Ant), en la Carrera 49 A N° 47 A 63 correspondiente a un lote de terreno que mide cuatro metros con cinco centímetros (4.05) de frente por veinticuatro (24.00) metros de centro, con sus mejoras y anexidades, alinderado de la siguiente manera: Por el frente, con la Carrera 49 A; por un costado con lote adjudicado en esta partición a LUIS ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY, por el otro costado con propiedad de MISAEEL GAVIRIA y por la parte de atrás con propiedad de herederos de HERNANDO RODRÍGUEZ ECHEVERRY. Derecho adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de su madre, señora JULIA ROSA RODRÍGUEZ mediante sentencia del 30 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado Civil Municipal de Copacabana (Ant.), Anotación N° 1 del certificado de libertad Matrícula Inmobiliaria N° 012-19692 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardota (Ant.). CARLOS ALBERTO ECHEVERRI RÍOS C. C. 71.759.983, se le asigna y se le paga con el 0.4464285714 de una 1/8 parte de un 100% de un inmueble urbano, sobre un valor de \$2.521.688.00, ubicado en el Municipio de Copacabana (Ant), en la Carrera 49 A N° 47 A 63 correspondiente a un lote de terreno que mide cuatro metros con cinco centímetros (4.05) de frente por veinticuatro (24.00) metros de centro, con sus mejoras y anexidades, alinderado de la siguiente manera: Por el frente, con la Carrera 49 A; por un costado con lote adjudicado en esta partición a LUIS ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY, por el otro costado con propiedad de MISAEEL GAVIRIA y por la parte de atrás con propiedad de herederos de HERNANDO RODRÍGUEZ ECHEVERRY. Derecho adquirido por la causante por adjudicación en la sucesión de su madre, señora JULIA ROSA

RADICADO N°. 2016-00910-00

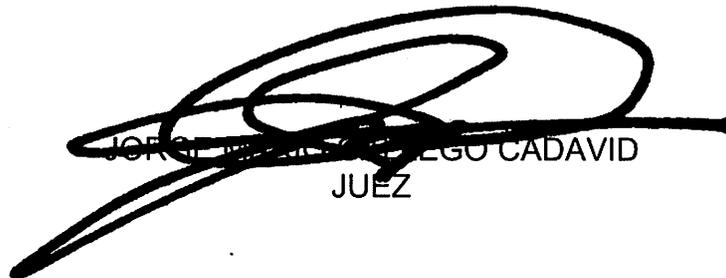
RODRÍGUEZ mediante sentencia del 30 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado Civil Municipal de Copacabana (Ant.), Anotación N° 1 del certificado de libertad Matrícula Inmobiliaria N° 012-19692 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardota (Ant.).

TERCERO: APROBAR en todas sus partes, la solicitud de aclaración y corrección del trabajo partitivo y adjudicativo realizado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos.

TERCERO: INSCRIBIR la aclaración y corrección realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, frente al bien identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA No.012-19692. Para lo anterior, se ordenará adjuntar copia auténtica del presente auto.

CUARTO: REGISTRAR la anterior aclaración y corrección al trabajo partitivo y adjudicativo, y DISPONER la protocolización del proceso en la NOTARIA de éste círculo notarial a elección de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, .



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-06 11:15:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Julio seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 918
RADICADO N°. 2018-00282-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

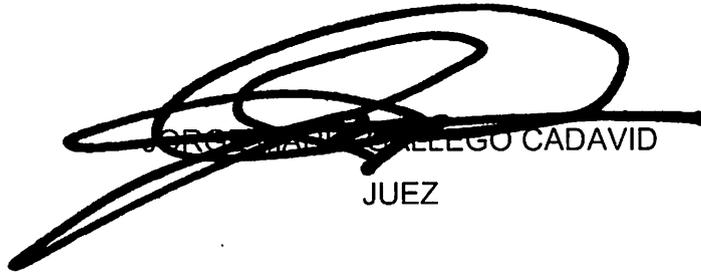
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA – EUROFES -, en contra de DEISON JAVIER ORTIZ PACHECO y CARLOS ANDRÉS OSPINA CARDONA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$350.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
o=CO Colombia, f=CO Colombia, o=J03CMPALITA ou=JUEZ,
e=J03cmpalitagui@condoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-07-06 10:48:05-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio seis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00984-00

Revisada la notificación efectuada al demandado por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma. Adviértase que no se acredita haber efectuado la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

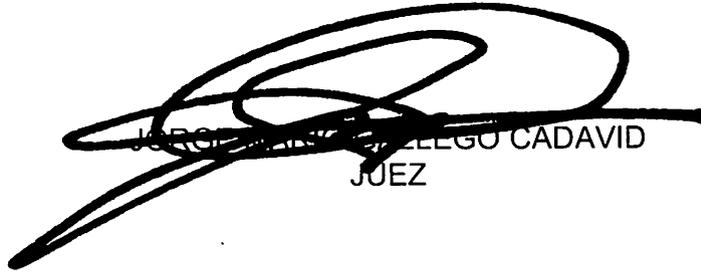
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-07-06 10:49:05.00

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ.

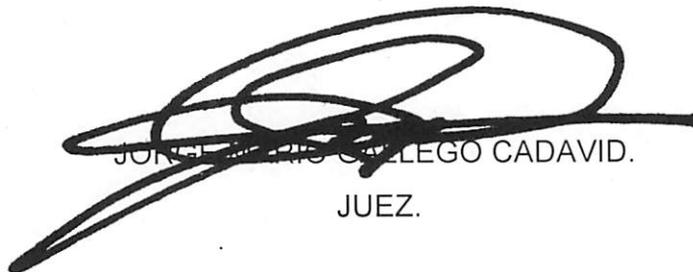
Seis de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00736-00

En atención a la objeción que presenta el apoderado de la parte demandante frente al auto que aprueba la liquidación de crédito elaborada por el juzgado, se advierte que efectivamente le asiste la razón al demandante en tanto que como bien lo observa ahora el Despacho, el crédito objeto de la demanda corresponde a la modalidad de microcrédito, razón por la que se acepta la objeción presentada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante fls. 43, no fue objetada por la parte demandada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, julio _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-06 10:59-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.



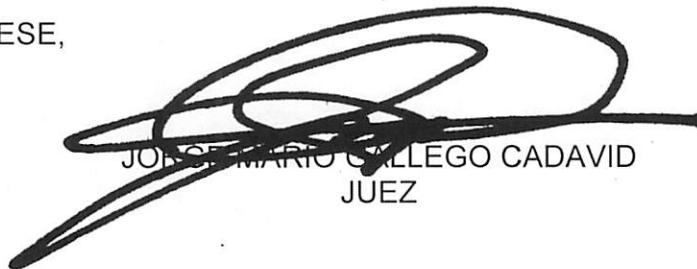
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Seis de julio del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00830-00

No se impartirá ningún trámite a los memoriales que anteceden, toda vez que no reposa en el expediente ningún memorial de sustitución de poder a la abogada YESICA RAMIREZ QUINTERO, en consecuencia no tiene postulación para actuar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-06 10:58:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio seis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2019-00973-00

De conformidad con el art. 301 inc. 2° del C.G.P., quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

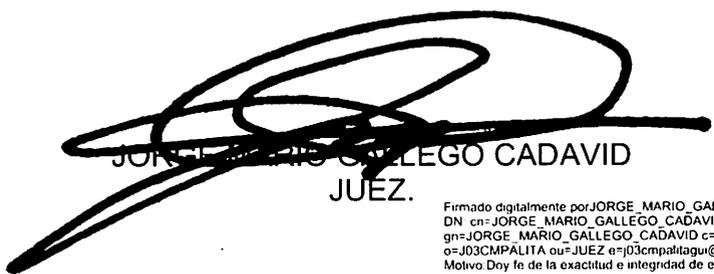
En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene a la demandada JANA CECILIA JACANAMIJOY TANDIOY, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado el 18/11/2019, el día en que se notifique el presente auto.

Se advierte que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., podrá retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado.

Se reconoce personería al abogado ULISES BERNAL FLECHAS, portador de la T.P. 73.479 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

Vencido el término del traslado, se resolverá respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia t=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-07-06 10:50:05 00

pn

RADICADO N°. 2019-00973-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2021

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Julio seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 917
RADICADO N°. 2020-00091-00

CONSIDERACIONES

Se deja sin valor auto fechado el 08/06/2021, que nombra curador ad-litem, por cuanto la notificación al demandado ya se había surtido en debida forma con anterioridad, conforme obra a folios 18 que antecede.

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

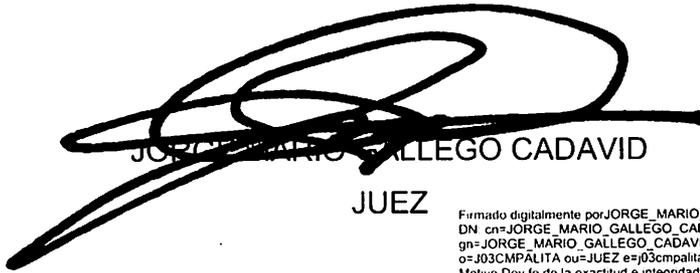
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de ROBEIRO DE JESÚS COSSIO SANMARTIN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2`700.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-07-06 10:50:05.00

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2020-00498

En atención al memorial que antecede, una vez revisado el auto interlocutorio Nro. 0286, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto interlocutorio antes precitado, en su numeral primero, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por: “ *La suma de \$56'728.411.00, por concepto de capital representado en el pagare sin número firmado el día 05 de febrero de 2019 allegado como base de recaudo...*”, y no por concepto de capital representado en el pagare N° 4300010750-7 como de forma incorrecta se indicó.

En lo demás, el auto referido permanecerá igual.

Notifíquese en forma conjunta el presente auto con el que se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-06 11:13:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio seis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00555-00

Revisada la notificación efectuada al demandado por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma. Adviértase que en los documentos enviados no se acredita la respectiva citación y aviso que debieron ser enviados a los demandados, conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP; tampoco se acredita haber efectuado la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

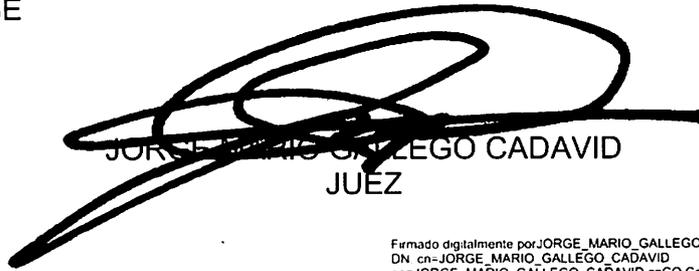
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-06 10:51:05:00

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 916
RADICADO: 2020-00684

CONSIDERACIONES

Por auto del 22 de febrero de 2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

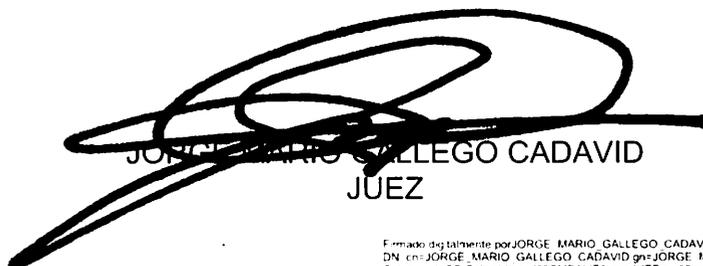
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda DIVISORIA instaurada por MARIA CARLINA OSPINA LÓPEZ en contra de JOSÉ IVÁN OSPINA LÓPEZ Y OROS.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO,
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA ou=JUEZ n=J03cmpalitagui, @cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-07-06 10:52:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Julio seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 863
RADICADO N° 2020-00772-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

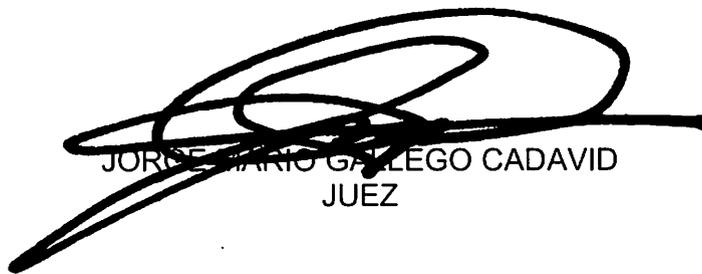
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA - en contra de DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MONTOYA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

RADICADO N°. 2020-00772-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-06 10:47:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0959
RADICADO N°. 2021-00104-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra JOHN JAIRO TOBÓN MADRID, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$18'820.206.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré de fecha junio 09 de 2016 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 16 DE OCTUBRE DE 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$39'859.382.00, por concepto de capital contenido en el

Pagaré N° 5420085029 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 18 DE OCTUBRE DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$5'546.742.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré de fecha octubre 10 de 2013 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 18 DE ENERO DE 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

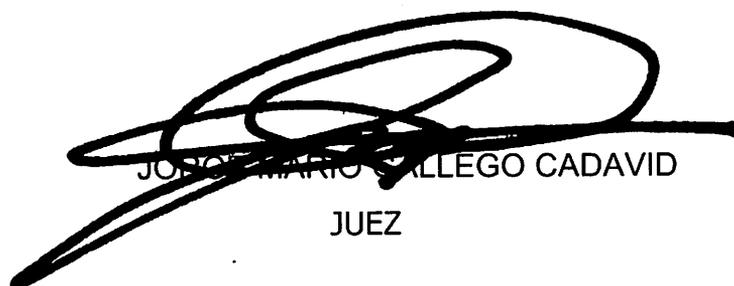
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) ÁNGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ con T. P. 152.381 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____:
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-06 11:11-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00104-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-475123 de propiedad del demandado JOHN JAIRO TOBÓN MADRID.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, I=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-06 11:10:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1343/2021/00104/00
06 de julio de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA NORTE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOHN JAIRO TOBÓN MADRID C.C. 71.608.069

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-475123, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0956
RADICADO N° 2021-00145-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que por una parte el domicilio de los demandados ANDRÉS FELIPE GUISAO MIRA y GLORIA MARÍA MIRA MUÑOZ es el Municipio de La Estrella, de otro lado el domicilio de la parte demandante también es el Municipio de La Estrella, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante, y por la otra no se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación sea en este municipio.

Tanto el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de los demandados y de la demandante es el Municipio de La Estrella, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

RADICADO N° 2021-00145-00

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de La Estrella (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LUZ ELENA VÉLEZ PUERTA, contra ANDRÉS FELIPE GUISAO MIRA y GLORIA MARÍA MIRA MUÑOZ por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Promiscuos Municipales de Oralidad de La Estrella (Reparto).

TERCERO: El abogado YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE, portador de la T. P. 189.380 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la parte actora.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendaj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-06 11:17:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0957
RADICADO N°. 2021-00146-00

Teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra ANA MILENA JIMÉNEZ GARCÍA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre el 25 de septiembre al 24 de octubre de 2020, del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2020, del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2020 y del 25 de diciembre de 2020 al 24 de enero de 2021, a razón de \$934.000.00 por mes, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 53 No. 46-07 APARTAMENTO 302, EDIFICIO EL FARO del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020

RADICADO N°. 2021-00146-00

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4º del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El (la) abogado (a) MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍEZ con T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-06 11:18:05:00

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0958

RADICADO N°. 2021-00148-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado, incoada por MARÍA EUNICE GONZÁLEZ y ESBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ contra CLAUDIA YANNET GRANADOS URIBE y LINA MARÍA ARANGO NARVÁEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- EXCLUIRÁ la pretensión quinta, comoquiera que el presente asunto es declarativo y no de ejecución, pues el objeto del mismo es declarar terminada la relación tenencial y ordenar la entrega del bien objeto de restitución.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

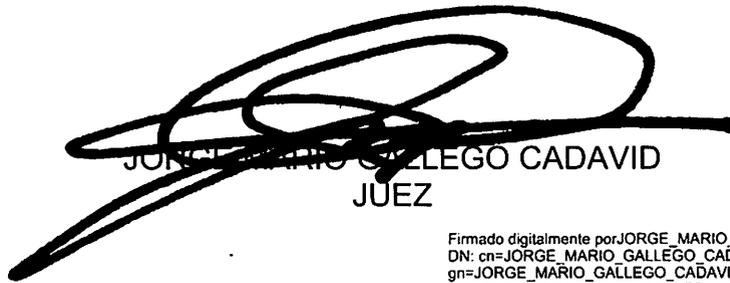
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

El abogado OSCAR ORLANDO POSADA MEJÍA con T. P. 92.753 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-06 11:20:05:00

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0960
RADICADO N° 2021-00152

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada, excepto lo relacionado con los intereses de plazo, por cuanto no se avizora que hayan sido pactados en el título que se allega como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de JUAN DIEGO BARRERA MONTOYA contra ANDERSON STIVEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

RADICADO N°. 2021-00152-00

1. La suma de \$26'000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 02 DE OCTUBRE DE 2.020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. No se libra mandamiento de pago por la suma de \$6'500.000.00 por concepto de intereses de plazo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La abogada ANA PATRICIA MOLINA URBINO, portadora de la T. P. 235.517 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Esta No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-07-06 11:22-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00152-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que debe consignar la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL a nombre del demandado ANDERSON STIVEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ por concepto de Indemnización por disminución de la capacidad laboral reconocida a través de resolución N° 271895 del 31 de octubre de 2019.

Se limita el embargo en la suma de \$42'000.000.oo.

Ofíciase en tal sentido a la institución precitada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el demandado ANDERSON STIVEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en las cuentas de ahorros N° 0570036470301056 y N° 036470301056 del BANCO DAVIVIENDA.

Se limita el embargo en la suma de \$42'000.000.oo.

Ofíciase en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=jj03cmpalitagui@cendof.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-07-06 11:21:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1344/2021/00152/00
06 de julio de 2.021

Señores
BANCO DAVIVIENDA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JUAN DIEGO BARRERA MONTOYA C. C. 3.551.662
DEMANDADO: ANDERSON STIVEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ C. C.
1.039.703.737

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el demandado de la referencia en las cuentas de ahorros N° 0570036470301056 y N° 036470301056 de esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$42'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210015200.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1345/2021/00152/00
06 de julio de 2.021

Señores
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JUAN DIEGO BARRERA MONTOYA C. C. 3.551.662
DEMANDADO: ANDERSON STIVEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ C. C.
1.039.703.737

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo de los dineros que debe consignar la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL a nombre del demandado de la referencia, por concepto de Indemnización por disminución de la capacidad laboral reconocida a través de resolución N° 271895 del 31 de octubre de 2019.

Se limita el embargo en la suma de \$42'000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210015200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav